



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de Diciembre de dos mil trece (2013)

AUTO: 962

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ROMERO RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
RADICADO: 050013333026 2013 – 00909

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por auto del pasado treinta y uno de octubre, visible a folio 27 del expediente, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora corrigiera los defectos formales que se le señalaron.

En memorial que reposa entre folios 28 al 32 del paginario, el apoderado de la parte demandante indicó la corrección de los defectos señalados y ante al numeral dos (2), concerniente a la determinación clara y precisa de las pretensiones y respecto de quienes se incoa, expone que los perjuicios reclamados están fundados en el lucro cesante pasado, actual y futuro y el daño en la vida de relación de pareja de cada uno de los demandantes.

Advierte en primer lugar el Despacho que al referirse al lucro cesante consolidado, la parte actora hace la diferencia entre un “*periodo vencido*” por el que reclama el valor de \$76.635.000 para cada uno de los demandantes y un “*periodo actual*” por el que no pretende ningún valor, pero señala una fecha sin fundamento alguno.

Adicionalmente se observa que de los cinco demandantes cuatro son menores de edad, lo que permite concluir que el perjuicio reclamado como daño a la vida de relación de pareja no está adecuado a los hechos de la demanda.

En conclusión, esta agencia judicial no encuentra clara y precisamente determinadas cada una de las pretensiones de la demanda respecto de cada uno de los demandantes comoquiera que las pretensiones además de integrar la causa petendi que garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, delimitan la competencia del juez de conocimiento.

Así las cosas, el Despacho tiene por no cumplido el requisito formal que se le exigió a la parte actora en el auto inadmisorio. Al respecto, el artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, y en aplicación de la norma que se transcribió, habrá lugar a rechazar la demanda como en efecto se hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Luis Francisco Romero Ruíz**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos los menores de edad, **Francisco Romero Mendoza, Andrés Felipe Romero Ortega, Andrea Isabel Romero Ortega y Abel Esteban Romero Ortega** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO -** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín	. Fijado a las 8 a.m.
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS	
Secretaria	